

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en estacórte, sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 26 de mayo último ha sido nombrado, por antigüedad, Oficial cuarto de la Junta general de Estadística, con el sueldo de 14.000 reales anuales, el Oficial quinto de la misma don Angel Castro y Blanc.

Por otra de 11 del corriente ha sido nombrado, en virtud de oposicion limitada y á propuesta del Tribunal de censura, Oficial quinto de la Junta general de Estadística, con el sueldo de 12.000 reales anuales el Oficial sexto de la misma don José Jimeno Agins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión intrasmisible de 4000 rs. á doña Francisca Bartoli y Ortega de Derches, hija de don José, muerto en la emigracion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de prime-

ra instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el espresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castilfale, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas mas de las contratadas y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1853 y el Real decreto de 2 de abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de marzo de 1846, segun el cual de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía, aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitár contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscitár en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, del reglamento de 24 de marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castilfale á 500 vecinos, é importando, segun el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de mas á 12 reales cada una lo menos 192 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que tambien se investigan, excede de la cantidad de 100 rs., que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no da lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano Garcia y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, número 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, num. 4, á quien tambien habia esesceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano Garcia, por lo cual nada espuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, número 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al artículo 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano Garcia, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese tambien espresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Seccion en union con la de Guerra en informe de 16 de junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que

se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el periodo intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aqui queda espuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Seccion da aqui por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupe de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 154 de la ley de quintas vigerite:

Considerando que, si bien es cierto que el espresado mozo espuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, tambien lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento espresase el derecho que tenian los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar que el Consejo provincial oyese y fallase la excepcion del espresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de noviembre último;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romen, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien Su Magestad disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, espresándose terminan-

temente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma ley, y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, asi como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido art. 100.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta córte los sujetos que al márgen se espresan, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesan, se les invita se personen en esta Administracion, establecida en la Plaza Mayor, número 7, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Madrid 17 de junio de 1865.—Tomás Mojados.

Don José Patricio Rodriguez.
Saturnino Gomez.
Julian Ibarra.
José María Massanit.
Francisco Tejada y Melero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por renuncia de doña Juana Sanz, que lo desempeñaba, se halla vacante el estanco de la Puebla de la Mujer Muerta, dependiente de la Administracion subalterna de Buitrago, y se hace saber al público para que en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia las personas que lo pretendan y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 17 de junio de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de enero de 1862, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del antiguo puente de Palacios, sobre el Adaja, correspondiente á la carretera de segundo orden de Medina del Campo á Olmedo, cuyo presupuesto de contrata es de 557.255 rs. 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha

de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.800 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del antiguo puente de Palacios en la carretera de segundo orden de Medina del Campo á Olmedo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Jerez á Ardales, en la parte comprendida entre Ronda y el puerto de Montejaque, cuyo presupuesto es de reales 5.566.198,24 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 268.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 29 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Jerez á Ardales, entre Ronda y el puerto de Montejaque, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion

á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de diciembre de 1862, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Soto á Piqueras, que forma parte de la de tercer orden de Logroño á Piqueras por Soto, cuyo presupuesto asciende á 5.560.918 rs. 44 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 178.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 8 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Soto á Piqueras, que forma parte de la de tercer orden de Logroño á Piqueras por Soto, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Guádx en la carretera de Murcia á Granada, cuyo presupuesto es de 567.759 rs. 94 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de con-

La sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus originales respectivos, obrantes en los mencionados autos, á que me remito. Para que conste y se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo superiormente prevenido, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á trece de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Jacinto Hermúa.

Don Mariano Martín, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la escribanía de mi cargo, se han seguido autos promovidos por el Procurador don José Demetrio Calleja, en nombre de don Matías Monino, natural de la villa de Santorcaz, y vecino de Madrid, para que se le declarase pobre para litigar sobre el derecho que tiene á los bienes de la capellanía titulada de los Santos Niños, en los cuales hallándose legalmente conclusos ha recaído la sentencia que su tenor y el de su publicación es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 8 de junio de 1865:

Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos promovidos por el Procurador don José Demetrio Calleja, en representación de Matías Monino, vecino de Madrid, para que se le declare pobre para litigar en el pleito sobre derecho á los bienes de la capellanía titulada de los Santos Niños, fundada en Santorcaz por el doctor don Diego Fernandez Majagranzas, en cuyo incidente tambien ha sido parte el Promotor fiscal, y en rebeldía los Procuradores don Francisco Huerta, don José Flores, y don Justo Alonso de la Paz, en nombre de los que representan en aquel pleito.

Resultando según la prueba practicada por el Matías Monino, que este no tiene bienes, rentas ni pensión sino el salario de 8 reales diarios que gana de jornal.

Considerando que por esta razón se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo que se previene en este artículo:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en aquel pleito al citado Matías Monino, quien en tal concepto gozará de los beneficios que dispensa la ley á los de su clase. Y mediante lo prevenido en el artículo 1190 de dicha ley, se publique esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Así lo proveo, mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el señor licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Alcalá de Henares y junio 9 de 1865.—Mariano Martín.

Lo relacionado mas pormenor consta y parece del expediente de que va hecho mérito; y lo inserto corresponde á la letra con la sentencia y publicacion originales que obran en él y á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 11 de junio de 1865.—Mariano Martín.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente se cita y emplaza á Domingo Vallalba, trabajador del ferrocarril del Norte en jurisdicción de Santa

María de la Alameda, se presente en este Juzgado dentro del término de treinta días, para notificarle y sufrir la condena de dos meses de arresto mayor y demás accesorias, por el Tribunal superior en la causa criminal que se le ha seguido en su ausencia y rebeldía por lesiones á Antonio Parma Moreno.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 15 de junio de 1865.—Por mandado de S. S., Tiburcio Lopez Mateo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Formado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de Belmonte de Tajo, provincia de Madrid, partido judicial de Chivchar, sobre el cual ha de basar el repartimiento individual para el año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdelaguna, Chinchón, Colmenar de Oreja y Villarejo, se servirán dar publicidad al Boletín en que se insertase este anuncio.

Belmonte de Tajo 16 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Vicente Gomez.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á esta villa para el año económico de 1865 á 64. Los interesados podrán enterarse de él y reclamar de agravios si los hubiera, durante dicho término, pues trascurrido que sea sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tielmes 16 de junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Mariano del Castillo.

Alcaldía constitucional de Brunete.

El amillaramiento de la riqueza territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual únicamente pueden enterarse los contribuyentes, y se oirán las reclamaciones que se hiciesen.

Brunete 15 de junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Cabrera.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de seis días, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año próximo económico, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas durante dicho término, pues pasado que sea ninguna será admitida.

Valdeolmos 16 de junio de 1865.—Tomás Acevedo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulla lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2450 fanegas de trigo.
3144 arrobas de harina de id.
15.503 arrobas de carbon.
107 vacas, que componen 44.495 libras de peso.
488 carneros, que hacen 11.665 libras de id.
161 corderos que hacen 4002 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
Jamón de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 63 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
Garbanos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 60 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 45 rs. id.
Trigo vendido..... 1523 fanegas.
Quedan por vender..... 501
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 47
Idem medio..... 50,07

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-95; á plazo, 54 fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 49-65.
Deuda de segunda clase, id. 25 d.
Idem del personal, id., 24-45.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 48 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-90 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 98.

- Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., par.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., par. d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-40 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-50.
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander, publicado, 99-25.
Acciones del Banco de España, publicado, 222.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 140 p.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-50 p.
París á 8 días vista, 5-24.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 12 del actual, á cosa de la media noche, han faltado en la Rivera de los Molinos de las Navas del Marques, dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo cerrado, pelo negro, calzado de los dos pies y mano derecha, con hierro de esta figura 7, á la nalga derecha; alzada se s cuartas y media, con un obanillo ó bultito á los reyonos, gacho de la oreja derecha y lunares á los costillares, del aparejo.

Un mulo de edad de cinco años, capon, pelo castaño, alzada de seis á seis y media cuartas, con lunares á los costillares, del aparejo.

Navas del Marques 18 de junio de 1865.—Telesforo Quirós.—465.

En los días 29 y 30 del actual, de once á tres de la tarde, se enagenarán en pública subasta en la casa de campo titulada Villamejor, próxima á la estacion de Castillejo del ferro-carril del Mediterraneo; cuarenta y una yeguas, potras y potros de la ganadería del Excmo. señor Duque de Veragua.—457.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.